



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpuanaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados

N° **15**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-00495
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 08 abril 2015
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Lectura diferida de la sentencia integral**
⇒ **Restrictor:** Inicio del cómputo del plazo para impugnar la sentencia

SUMARIO

- El plazo para impugnar la sentencia empieza a computarse a partir de la lectura de la resolución integral. En caso de que por alguna razón esta lectura no se lleve a cabo se produce una nulidad absoluta de la sentencia.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"(...) la legislación procesal contempla la posibilidad de que los juzgadores expongan, de manera sintética, el fundamento de dicha resolución, pero les impone la obligación de emitir un fallo escrito integral en el plazo máximo de cinco días, que desarrolla de manera completa los razonamientos que motivan su decisión. Debe entenderse entonces que, aparejada a esa posibilidad otorgada a los jueces de "diferir" la redacción de la sentencia penal, surge la obligación legal de emitir la resolución escrita

completa en el plazo estipulado, el cual se notifica a las partes mediante un acto formal denominado "lectura integral", para el cual se citan las partes".

"De este modo, tal y como lo dispone la norma en cuestión, este acto formal es el mecanismo legal dispuesto para tener por notificada la sentencia a las partes, cuya razón radica en que es el momento a partir del cual los intervinientes entran en conocimiento del fallo íntegro, a efectos de una posible impugnación. La consecuencia procesal ineludible en caso de que se





omita o retrase injustificadamente este acto formal de notificación de la sentencia penal, es la sanción de nulidad absoluta del fallo, por tratarse de un requisito formal imprescindible. Por consiguiente, para subsanar dicha omisión, no podría, entonces, asimilarse la lectura de la parte dispositiva con la lectura integral del fallo, pues ello conlleva una interpretación extensiva ilegítima de la norma, que implicaría un quebranto en los derechos de participación e intervención de las partes, a fin de que puedan entrar en conocimiento del fundamento completo del fallo y materializar su derecho a impugnar el mismo”.

“Es decir, para todos los efectos legales, no solo para la validez de la sentencia, sino también para computar los plazos de impugnación en contra de la misma, se debe tener como punto de partida la fecha dispuesta para su lectura integral, sin que pueda otorgarse esos mismos efectos a ningún otro acto procesal, por imperativo legal”.

“Tratándose de yerros esenciales, como la ausencia absoluta de redacción, firma o notificación de la sentencia, no existen mecanismos viables para la subsanación del yerro, por la incidencia que tienen en principios tales como la continuidad y concentración en la etapa deliberatoria, que afectan evidentemente los derechos de intervención y participación de las partes del proceso. Atendiendo a estos lineamientos jurisprudenciales, examinado el presente asunto, resulta incuestionable que los vicios detectados van más allá del incumplimiento de meras formalidades, atinentes a la lectura integral del fallo como acto formal de notificación. Es evidente que se trata de un defecto absoluto, pues se verifica el dictado de un fallo absolutorio carente totalmente de contenido y fundamento, que imposibilita de manera definitiva la posibilidad de la representación fiscal de conocer la motivación del juzgador para sostener dicho criterio, e impugnarlo en caso de considerarlo oportuno”.

VOTO INTEGRO N°2015-00495, Sala de Casación Penal

Res: 2015-00495. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y catorce minutos del ocho de abril del dos mil quince.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **001**; por el delito de **lesiones culposas**, en perjuicio de **002**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Magda Pereira Villalobos y Doris Arias Madrigal. También participa en esta instancia el licenciado Raúl E. García Barquero en su condición de defensor público del encartado, el licenciado Eddie José Díaz Solórzano en condición de Fiscal del Ministerio Público, se apersonó el representante de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 208-14, dictada a las quince horas treinta minutos del veintitrés de setiembre de dos mil catorce, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Guanacaste, Santa Cruz, resolvió: “**POR TANTO:** Se declaran inadmisibles por extemporáneos los recursos planteados por el Ministerio Público y de manera adhesiva por la Defensa Civil de la Víctima. Notifíquese. ROY ANTONIO BADILLA ROJAS RODRIGO OBANDO SANTAMARÍA CYNTHIA DUMANI STRADTMANN JUECES Y JUEZA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.(sic)”.





2. Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Eddie José Díaz Solórzano en su condición de fiscal y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación.

3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado **Arroyo Gutiérrez**; y,

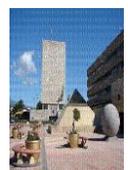
Considerando:

I. Mediante resolución número 2014-1906, de las 11:35 horas, del 10 de diciembre de 2014, esta Sala admitió el único motivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Eddie José Díaz Solórzano, representante del Ministerio Público, que impugnó la sentencia número 208-14, de las 15:30 horas, del 23 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, en donde se declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el ente fiscal.

II. En el **único** motivo admitido que plantea el representante fiscal, reclama errónea aplicación de un precepto legal procesal, específicamente el artículo 460 en relación con el 364 del Código Procesal Penal, en tanto el Tribunal de Apelación declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, con base en una interpretación errada del momento a partir del cual empieza a correr el plazo para la impugnación de la sentencia por esa vía. Al respecto, el fiscal detalla que el debate oral y público objeto del proceso concluyó el día 21 de julio de 2014, momento en el cual el juez unipersonal dio lectura únicamente de la parte dispositiva de la sentencia, y al tiempo, señaló para la lectura integral del fallo el día 28 de julio de ese mismo año, a fin de dar los fundamentos para decretar la absolutoria a favor del acusado. Sin embargo, dicho acto procesal no tuvo lugar en razón de que, en fecha 24 de julio de 2014 el juez unipersonal fue detenido y remitido a un centro penitenciario, de manera que nunca se puso a disposición de las partes la sentencia integral ni tampoco se dio lectura de la misma. Ante ello, los jueces de alzada equipararon la fecha en que se dictó la parte dispositiva del fallo como punto de partida de los plazos de impugnación, a pesar de que nunca existió redacción integral de dicho pronunciamiento y que tampoco se verificó notificación formal del mismo, en los términos que ordena el numeral 364 del Código Procesal Penal. Reclama que los jueces de apelación obviaron la existencia de ese vicio absoluto, a pesar de que le correspondía declararlo aún de oficio y se limitaron a decretar extempo-

ránea su gestión sin fundamento normativo alguno. Como agravio, la representación fiscal indica que tal decisión limitó severamente el derecho del ente acusador de impugnar el fallo, perjudicando con ello el ejercicio de la acción penal y cerrando irrevocablemente la vía.

III. Los reclamos son declarados con lugar. El artículo 460 del Código Procesal Penal contiene los requerimientos formales para la interposición del recurso de apelación de sentencia, y establece el término perentorio dentro del cual es posible establecer dicha gestión, a saber, 15 días después de notificado el fallo. Partiendo de esta disposición legal, es posible inferir con facilidad que resulta indispensable, a los efectos de computar el plazo antes mencionado, determinar el momento exacto a partir del cual una sentencia penal es formalmente notificada. En ese sentido, y por tratarse de un tema especialmente sensible, resulta claro que la interpretación que se haga de dichas normas debe ser del todo restrictiva, pues se encuentra en juego no solo el derecho de defensa, sino la posibilidad de optar por los medios impugnativos frente a una sentencia que pueda causar algún perjuicio para la parte interesada. De este modo, necesariamente corresponde hacer referencia a los preceptos legales que la normativa procesal penal contiene y que ordena claramente el momento a partir del cual las partes son formalmente notificadas de la sentencia. Así, dispone el numeral 364 in fine del Código Procesal Penal: “*La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.*” No existe en la ley procesal ninguna excepción a dicha norma, de manera que resulta de obligatoria aplicación para los jueces. Ahora bien, si la sentencia penal es dictada oralmente por los jueces en presencia de las partes, inmediatamente después de la deliberación, es indudable que los juzgadores deben emitir su fallo integralmente, con todas las formalidades que exige el ordinal 363 de la normativa procesal penal, y exponiendo cada uno de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su resolución, para finalmente hacer mención de la parte dispositiva, y dejar asentada su decisión definitiva. En este caso, es evidente que, a partir de ese momento puede reputarse la notificación formal de las partes de dicho fallo, pues ya se conoce el contenido de sus razonamientos en su totalidad, a fin de que los intervinientes puedan analizar y examinar dicha decisión judicial y, eventualmente, ejercer su derecho de impugnación. Esta circunstancia no ocurre de la misma forma cuando el Tribunal acude al mecanismo de diferir el dictado de la resolución integral por escrito, según lo autoriza el mismo ordinal 364 del Código Procesal Penal. En este supuesto, existe un primer momento, donde los jueces enuncian únicamente la parte dispositiva de la sentencia, en el cual detallan si la misma es condenatoria o absolutoria. En dicha oportunidad, la legislación procesal contempla la posibilidad de que los juzgadores expongan,





de manera sintética, el fundamento de dicha resolución, pero les impone la obligación de emitir un fallo escrito integral en el plazo máximo de cinco días, que desarrolla de manera completa los razonamientos que motivan su decisión. Debe entenderse entonces que, aparejada a esa posibilidad otorgada a los jueces de “diferir” la redacción de la sentencia penal, surge la obligación legal de emitir la resolución escrita completa en el plazo estipulado, el cual se notifica a las partes mediante un acto formal denominado “lectura integral”, para el cual se citan las partes. Esta es la forma prescrita legalmente para notificar la sentencia: *“Y es que el acto de lectura -y consecuentemente la notificación de la sentencia- se tuvo por hecha en la oportunidad señalada, pese a que, constituido el Tribunal, no compareció persona alguna, pues no pueden exigirse absurdos como la lectura sin la concurrencia de auditorio para la escucha, lo que no obsta para dar validez al acto y al momento procesal dicho, a partir del cual se entiende notificada la sentencia a las partes intervinientes, según lo ha interpretado reiterada jurisprudencia de esta Sala (véase entre otras, sentencia 486-96 de esta Sala, de las 9:20 hrs. del 5 de setiembre de 1996)”*. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución número 2000-00378, de las 08:30 horas del 14 de abril del 2000). De este modo, tal y como lo dispone la norma en cuestión, este acto formal es el mecanismo legal dispuesto para tener por notificada la sentencia a las partes, cuya razón radica en que es el momento a partir del cual los intervinientes entran en conocimiento del fallo íntegro, a efectos de una posible impugnación. La consecuencia procesal ineludible en caso de que se omita o retrase injustificadamente este acto formal de notificación de la sentencia penal, es la sanción de nulidad absoluta del fallo, por tratarse de un requisito formal imprescindible. Por consiguiente, para subsanar dicha omisión, no podría, entonces, asimilarse la lectura de la parte dispositiva con la lectura integral del fallo, pues ello conlleva una interpretación extensiva ilegítima de la norma, que implicaría un quebranto en los derechos de participación e intervención de las partes, a fin de que puedan entrar en conocimiento del fundamento completo del fallo y materializar su derecho a impugnar el mismo. Es decir, para todos los efectos legales, no solo para la validez de la sentencia, sino también para computar los plazos de impugnación en contra de la misma, se debe tener como punto de partida la fecha dispuesta para su lectura integral, sin que pueda otorgarse esos mismos efectos a ningún otro acto procesal, por imperativo legal. Examinando el caso concreto, de las actas que constan en el expediente, a folio 92 y 93, se logra extraer que el debate oral y público de la presente causa, culminó el día 18 de julio de 2014, momento en el cual, el juez unipersonal Olger León Contreras procedió con la deliberación del asunto, y en ese mismo acto señaló para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia el día 21 de julio de ese mismo

año, es decir, un día hábil posterior. A continuación, según rola a folio 94, en la fecha designada, este mismo juzgador dio lectura de la parte dispositiva del fallo. Respecto de este acto procesal, en el expediente únicamente consta un documento que contiene el “Por tanto” de dicha decisión, que absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado, pero no existe constancia alguna a fin de determinar si se hizo lectura oral de la sentencia integral en esa oportunidad o si se dispuso por el juzgador diferir el fallo. Para dilucidar esta interrogante, se ha acudido a los registros audiovisuales de la lectura de la parte dispositiva realizada por el juez (registro c0003140721090703 vgz de las 09:08:18 a las 09:10:13), y en los mismos se logra apreciar que el juzgador expresamente difirió el dictado de la sentencia íntegra para emitirla por escrito, aclarando a las partes que solamente se procedería en ese acto a la lectura del “Por tanto”, con explicación suscrita de las razones que sustentan dicho fallo, pero sin entrar en detalles, por cuanto al análisis de fondo se constataría en la sentencia escrita. Para tales fines, señaló el día 29 de julio de 2014, y citó a las partes a comparecer en esa ocasión. Es decir, esta es la fecha que por imperativo legal debió utilizarse a efecto de disponer el cómputo para impugnar el fallo, aún a pesar de que dicho acto procesal nunca se formalizó. Nótese que en los autos, posterior al dictado de la parte dispositiva de la resolución, no consta ningún documento ni constancia que acredite que efectivamente la sentencia escrita existió, que fue redactada o que de alguna manera fuere notificada a las partes, ni tampoco se consignaron bajo ningún medio las razones que impidieron que se ejecutara la lectura integral del fallo en cuestión. Según lo informa el fiscal en su impugnación, tal notificación o comunicación tampoco ocurrió en la especie, pues por razones totalmente ajenas a las partes, ni el juez pudo concurrir a dicho acto ni la sentencia fue redactada ni notificada para la fecha señalada para la respectiva lectura integral. Es decir, por circunstancias no atribuibles ni previsibles para las partes, ese acto formal de notificación nunca aconteció en la especie, de modo que no resulta exigible a las mismas que hayan podido anticipar lo que iba a ocurrir para el día señalado para la lectura integral de la sentencia. Si bien es cierto, era evidente que el juez que intervino en debate estaba ausente por su detención (acaecida el 24 de julio de 2014), no obstante, era imposible para los intervinientes anticipar si la sentencia había sido redactada o no, si fue firmada o si simplemente se iba a notificar por escrito, en tanto la detención del juez ocurre después del dictado de la parte dispositiva, pero antes de la fecha dispuesta para la lectura integral. Así las cosas, no solo el Ministerio Público, sino ninguno de los intervinientes podría prever lo que ocurriría con el fallo, y es evidente que, para poder tomar las acciones legales pertinentes tendrían que esperar el término señalado para el acto formal de notificación. Sumado a ello, contando úni-





camente con la lectura de la parte dispositiva del fallo, las partes estaban imposibilitadas para impugnar lo resuelto, pues lo que hizo el juez en su momento fue hacer un escueto y sintético resumen de los fundamentos de su decisión, que nunca podría reemplazar la sentencia integral, pues no contiene ni el fundamento ni los requerimientos mínimos legales para entenderlo de esa forma. Frente a estos acontecimientos, claramente detallados en el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, según se desprende del libelo que rola folios 95 a 97 del expediente, el Tribunal de Apelación de Guanacaste, resolvió: *“Se ha verificado por esta Cámara que la sentencia 77-2014 de las nueve horas del veintiuno de julio de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Cañas, fue notificada a las partes en ese momento (ver folio 94), por lo que el plazo de impugnación venció en fecha 12 de agosto de 2014, siendo presentado el recurso del Ministerio Público en esa fecha, pero a las 16:35 horas, según el sello de recibido qu4 (sic) consta a folio 97, siendo evidente que se ha presentado el recurso en forma extemporánea, consecuentemente el recurso debe ser declarado inadmisibles”*. (Folio 166) Ante ello, estima esta Sala que el órgano de alzada incurrió en una apreciación errada sobre el cómputo de plazos para impugnar, pues ignora totalmente las circunstancias que acontecieron en la especie, y que hacían notorio que la sentencia realmente nunca fue notificada a las partes, de modo que era imposible concluir, como lo hicieron los jueces de alzada, que tenía que reputarse como notificada en la fecha dispuesta en el por tanto. Se trata de una conclusión a la que arriba el Tribunal totalmente ayuna de fundamento, y que desconoce por completo lo ordenado en el artículo 364 del Código Procesal Penal, que dispone como único acto de notificación de la sentencia la lectura integral de la misma, para todos los efectos procesales pertinentes. Resulta conveniente recordar que la labor interpretativa de las normas penales por parte del operador jurídico, en este caso los jueces, debe ejecutarse bajo un examen sistemático e integrado, que sea respetuoso no solo de la letra de la ley, sino también de los derechos procesales y constitucionales de las partes intervinientes. Es notorio que lo resuelto por los jueces de segunda instancia, que inadmite el recurso de apelación por considerarlo extemporáneamente presentado, quebranta severamente el debido proceso, y la inviolabilidad de la defensa, que ostentan todas las partes del proceso, conforme la letra del artículo 12 del Código Procesal Penal, y según criterio trazado por la Sala Constitucional (resolución número 17907-2010 de las 15:07 horas del 27 de octubre de 2010). Ello, por cuanto con dicha interpretación se coarta abierta e ilegítimamente la igualdad procesal, referida a la igualdad de armas respecto del derecho de impugnación que corresponde al Ministerio Público, que vio afectada su pretensión punitiva, pues nunca pudo conocer los fundamentos precisos

en cuanto a la sentencia absolutoria dictada, y se le negó por parte del Tribunal la posibilidad de que se analizara la posible existencia de un vicio absoluto que invalidaba lo dispuesto en un por tanto. Frente a ello, resulta indispensable considerar que, de no haber recurrido el Ministerio Público dicho fallo, habría quedado en firme una sentencia sin contenido alguno, pues tal y como se ha expuesto, los fundamentos del fallo son inexistentes. Por el contrario, la representación fiscal, como ente acusador y objetivo estaba en la obligación de impugnar, no solo porque la resolución era contraria a las pretensiones punitivas expuestas en sus conclusiones, sino también a efectos de que no se mantuviese ese yerro procesal, que no podría ser enmendado por otros medios. Todo ello permite concluir que la impugnación que en su oportunidad fue incoada por la representación fiscal ante el Tribunal de Apelación fue interpuesta dentro de los plazos legales dispuestos, contabilizados a partir de la fecha dispuesta para la lectura integral, en concordancia con una interpretación armónica entre lo ordenado por los numerales 364 y 460 del Código Procesal Penal. Por ello, se estima que el recurso de casación formulado por el Ministerio Público es procedente en todos sus extremos y, por consiguiente, la resolución impugnada debe ser declarada ineficaz, pues parte de premisas equivocadas, no tiene un fundamento legal adecuado y, quebranta principios y derechos procesales de las partes que son esenciales como parte del debido proceso.

IV. En cuanto al vicio de nulidad absoluta en el dictado del fallo de absolutoria. Tal y como se dispuso en el considerando anterior, si bien se ha verificado un yerro procesal en la tramitación del recurso de apelación, que efectivamente invalida lo resuelto en esa instancia, también se hace inminente la necesidad de examinar la posible concurrencia de un vicio de carácter absoluto concomitante en el trasfondo del presente asunto, referente a la inexistencia de la sentencia escrita, que contenga el fundamento de la parte dispositiva dictada mediante resolución número 77-2014, de las 09:00 horas del 21 de julio de 2014. Esta Sala en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales ha destacado no solo la importancia respecto del cumplimiento de los plazos dispuestos en ley, cuando se difiere la redacción de la sentencia escrita integral, sino que ha señalado también la sanción procesal correspondiente si tales términos se incumplen o el acto jurisdiccional de lectura integral en sí mismo es omitido: *“De lo anterior se concluye que para la fecha dispuesta para la lectura total del documento sentencia (veinticuatro de agosto), ni siquiera éste se encontraba redactado, y menos firmado por la totalidad de los Jueces integrantes del Tribunal. El anterior es un defecto absoluto por cuanto no se trata de una firma tardía de la sentencia, ni tampoco de la situación de inasistencia de uno de los Jueces a la lectura oral del fallo, yerros que eventual-*





mente podrían haberse subsanado. Tampoco ese trascendental acto de la lectura se suplió con leer, al menos provisionalmente, un borrador de la sentencia, a los fines de enterar a los interesados acerca de los argumentos tomados en cuenta por el Tribunal, en el pronunciamiento definitivo, pues inclusive se observa que no se está ante un asunto de excesiva complejidad que así lo ameritase. La concentración y continuidad son elementos intrínsecos del debido proceso. Constituyen, sin duda, una garantía para evitar las posibles interferencias de los Jueces en el plazo que corre entre la clausura del debate y el pronunciamiento mismo. Consustancial también a esos actos es que el dispositivo deba emitirse sin solución de continuidad, de manera que la notificación a los interesados sea de inmediato al trámite deliberativo. Obsérvese que la continuación y concentración del debate exigen que terminada la audiencia, inmediatamente el Tribunal, bajo pena de nulidad, pasa a deliberar (Art. 392 CPP76), e inmediatamente también, debe redactar y firmar la sentencia, para que “en seguida” se constituya en la sala de audiencias para dar lectura al fallo (Art. 396 *ibidem*). Sólo por excepción podrían los Jueces diferir el fallo para ser dictado, eso sí, dentro de los tres días siguientes al cierre del debate, en cuyo caso sólo leerían la parte dispositiva. Los juzgadores se acogieron a una de esas excepciones, pero no cumplieron con la obligación de proceder a redactar, firmar y notificar la sentencia conforme a las anteriores previsiones”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 186-99, de las 09:00 horas, del 19 de febrero de 1999). En esta resolución de referencia, se destaca la diferencia respecto de simples errores en la tramitación, tales como la firma tardía del fallo, o bien la inasistencia de uno de los jueces al acto formal de lectura integral, los cuales pueden ser subsanados mediante diferentes mecanismos. Así, en estos casos, se ha autorizado por la Sala Constitucional, de manera excepcional, la notificación escrita de la resolución a las partes, bajo la consigna de evitar la nulidad por la nulidad misma, pero garantizando el debido respeto de derechos fundamentales de los intervinientes: “(...) que en materia penal es posible subsanar algunas deficiencias relativas a la lectura de la sentencia, permitiendo su posterior notificación por escrito y que en casos muy calificados de excepción puede anularse la sentencia, (...) Por su parte, la sentencia número 1502-92, de las catorce horas del diez de junio mil novecientos noventa y dos, citada en la sentencia que antecede, señaló que la notificación de una sentencia condenatoria, redactada, firmada y leída en los términos del párrafo primero del artículo 396 del Código de Procedimientos Penales, puede realizarse, cuando ello sea necesario por ausencia de algún interesado, por el sistema tradicional de notificación o por nueva lectura realizada por el Tribunal Sentenciador, sin que por ello se lesionen derechos constitucionales del imputado, ni del debido proceso, in-

cluido el principio de defensa; (...) En relación con el problema planteado por la Sala consultante cabe aclarar que es posible subsanar algunas deficiencias relativas a la lectura de la sentencia (que implica su notificación oral para los que hubieren intervenido en el debate conforme lo señala el último párrafo del citado artículo 396) permitiendo su notificación por escrito en casos muy calificados de excepción, como ya se expresó al resolverse el recurso de hábeas corpus que da sustento a la solicitud que ahora se conoce. Esos casos pueden ser, entre otros, aquellos en que -como el que sirvió de base al hábeas corpus-, convocadas debidamente las partes, no les fue posible comparecer por razones no imputables a ellas, sino al Estado. Es posible que se presenten otras circunstancias que igualmente por vía de excepción permitan, mediante la notificación escrita posterior, subsanar el defecto que ahora se comenta, pero ello debe ser establecido, en cada caso, por la Sala Penal con fundamento en sus propias potestades, ya que no estaría ante un problema de constitucionalidad sino de legalidad, en la medida en que establecidas genéricamente por esta Sala las reglas que interesan, se garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales de cada individuo.” (Sala Constitucional, resolución número 3623-1996, de las 15:12 horas del 16 de julio de 1996). En este mismo sentido, la Sala Constitucional también ha analizado el tema, en supuestos donde se han verificado errores o retrasos en la lectura integral de una sentencia penal, y ha aclarado que tales vicios no en todos los casos tiene aparejada necesariamente una lesión al debido proceso, sino que debe apreciarse de manera casuística, si el defecto responde a una situación injustificada y si se produce afectación al derecho de defensa. (Consúltese, Sala Constitucional, resolución número 3658-2006, de las 14:40 horas del 15 de marzo de 2006). Por su parte, conforme a los lineamientos constitucionales antes citados, y con el fin de dimensionar los efectos entre los vicios subsanables atinentes al acto formal de notificación de la sentencia, respecto de aquellos yerros que podrían significar la invalidez del fallo, esta Sala ha abordado el tema de la siguiente forma: “Como en otras oportunidades la mayoría de esta Sala ha señalado, que ciertos vicios relacionados con la firma tardía de los jueces en la sentencia o bien de la lectura integral, no implican necesariamente su nulidad, pudiendo ser subsanados excepcionalmente mediante la concurrencia de circunstancias especiales, lo que debe ser analizado en forma casuística. En la sentencia cuestionada, no estamos ante un caso de excepción que convalida cualquiera irregularidad procesal, pues no se trata simplemente de la omisión del acto de lectura integral del fallo, sino que en la especie, las circunstancias revisten mayor gravedad, pues con posterioridad, las partes, especialmente los acusados y su propia defensa técnica, no fueron notificados por escrito, salvo el Ministerio Público, omisión que no se subsana





con presentar el recurso de casación por la defensora pública en favor de los imputados condenados - desconociéndose cuándo se impuso la defensa técnica del conocimiento de la resolución dictada – pues siempre se les impidió a los justiciables la posibilidad de interponer su propia impugnación en defensa de sus intereses, incluso por razones diversas a la única alegada por su defensora, circunstancias especiales que evidentemente vulneran su derecho de defensa, pues la notificación a los interesados debe ser inmediata al trámite deliberativo, y en la especie, el tribunal no cumplió con su deber de notificar la sentencia, resultando procedente la sanción al acto procesal irregular. No obstante lo anterior, siendo que el vicio reclamado no afectó la sentencia sino el acto formal de notificación, se ordena en esta oportunidad, reponer los plazos de interposición de los recursos, una vez que se proceda a efectuar la notificación correcta de la sentencia”. (Sala Tercera, resolución número 740-2000, de las 10:25 horas del 30 de junio del 2000). De lo transcrito se concluye que, tratándose de yerros esenciales, como la ausencia absoluta de redacción, firma o notificación de la sentencia, no existen mecanismos viables para la subsanación del yerro, por la incidencia que tienen en principios tales como la continuidad y concentración en la etapa deliberatoria, que afectan evidentemente los derechos de intervención y participación de las partes del proceso. Atendiendo a estos lineamientos jurisprudenciales, examinado el presente asunto, resulta incuestionable que los vicios detectados van más allá del incumplimiento de meras formalidades, atinentes a la lectura integral del fallo como acto formal de notificación. Es evidente que se trata de un defecto absoluto, pues se verifica el dictado de un fallo absolutorio carente totalmente de contenido y fundamento, que imposibilita de manera definitiva la posibilidad de la representación fiscal de conocer la motivación del juzgador para sostener dicho criterio, e impugnarlo en caso de considerarlo oportuno. Tomando en consideración que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Cañas se encuentra absolutamente desprovista de contenido y motivación, tal circunstancia tiene como consecuencia ineludible la invalidez de todo lo actuado en el contradictorio que dio ori-

gen al fallo, en los términos del artículo 178 del Código Procesal Penal, ante el menoscabo en la efectiva participación del Ministerio Público que se ha generado en el proceso, y el consecuente perjuicio en la materialización de su derecho de defensa. Como se explicó líneas atrás, este defecto ha implicado la negación del principio de igualdad de armas que rige en el proceso, pues imposibilitó a la representación fiscal, como ente acusador estatal, acudir a los mecanismos legales dispuestos para la impugnación de sentencias, en las mismas condiciones en que se garantiza al imputado, en ejercicio de su derecho de defensa. En igual sentido, se devela una lesión grave al derecho de las víctimas para acceder a una tutela judicial efectiva, que comprende no solo su participación en el proceso, sino la posibilidad de impugnar lo resuelto en atención a sus intereses, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 71 del Código Procesal Penal. Al verificarse la existencia de un vicio procesal de tal envergadura, que no es posible enmendar en esta Sede, y con el fin de garantizar los derechos de participación e intervención de todas las partes en el proceso, en igualdad de oportunidad, esta Sala dispone no solo declarar la ineficacia del fallo de alzada, sino también anular el debate realizado en la presente causa, para lo cual se ordena remitir los autos al Tribunal de Juicio respectivo, para que con nueva integración conozca el asunto, conforme a las formalidades dispuestas en la normativa procesal penal.

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso de casación planteado por el licenciado Eddie José Díaz Solórzano, representante del Ministerio Público. En consecuencia, se deja sin efecto la resolución 208-14, de las 15:30 horas, del 23 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, y se anula el debate que le antecedió, ordenándose remitir los autos al Tribunal de Juicio respectivo, para que con nueva integración conozca el asunto. **Notifíquese.** Carlos Chinchilla S. Jesús Ramírez Q. José Manuel Arroyo G. Magda Pereira V. Doris Arias M.

